

Expediente

Organismo: TRIBUNAL DEL TRABAJO N°1 - CAMPANA

Causa: TORRES MARIANO SEBASTIAN C/ CERVECAMPANA SRL S/ DESPIDO -

Número: 26377

Documento

Torres Mariano Sebastian C/ Cervecampana Srl S/ Despido

En Campana, se constituye el Tribunal del Trabajo 1 de Campana, bajo la Presidencia de la Sra Jueza Viviana E Mengozzi y la asistencia de los Sres Jueces Alejandro H Gatti y Oscar Araoz a los efectos de dictar sentencia en la causa N 26377 caratulada TORRES MARIANO SEBASTIAN C CERVECAMPANA SRL S DESPIDO. Efectuado el sorteo para el orden de votación resultó Gatti-Mengozzi- Araoz, planteándose las siguientes cuestiones:

-----CUESTIONES-----

PRIMERA: Es procedente la demanda interpuesta?

SEGUNDA: Que pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Sr Juez Alejandro H Gatti dijo

ANTECEDENTES

1. Se presenta **Fernando Enrique Gugliatto**, en representación del Sr Torres Mariano Sebastian e interpone demanda contra CerveCampana SRL, pretendiendo el cobro de una suma de dinero en concepto de salarios adeudados, indemnización por despido sin causa (art. 245 LCT), indemnización por falta de preaviso (art. 231 LCT), integración mes de despido, Sac s/ Ind. por despido, Sac s/preaviso, Sac s/ Integración del mes de despido, Sac Proporcional, Vacaciones proporcionales, Sac s/ Vacaciones, diferencias salariales, multas arts. 2 ley 25.323, multa art. 80 LCT, multa art. 8 y 15 Ley 24.013, multa art. 132 bis LCT, multa art. 53 ter ley 11.653 y subsidiariamente multa art. 1 ley 25.323

Relata que ingresó a prestar servicios bajo relación de dependencia, en el local gastronómico denominado "CERVECERIA ANTARES" sito en calle 9 de julio 717 de Campana, el día 16/08/2021 y que así lo hizo hasta el 22.2.22, en que se consideró despedido; relación está que no estaba registrada.

Señala que durante esos 6 meses y 7 días que duró la relación, percibió la suma de \$ 24000 mensual, lo cual se le abonaba en efectivo, suma que, dice, resultó inferior a lo que corresponde de acuerdo al CCT 389/04, aplicable a la actividad.

Expresa que el Sr. Álvaro Ignacio Urtiaga, socio de la empleadora era quien daba órdenes al actor. La organización de tareas, diagramación de horarios y demás directivas diarias, además de las provistas por el Sr. Urtiaga, también se llevaban a cabo por intermedio de la encargada del local, Srta. Daiana Auyero/Agüero; la que entre otras formas, organizaba las tareas utilizando un grupo de la aplicación WhatsApp, llamado "Antares Salón", del cual el actor formó parte.

Expone que la contratación fue por tiempo indeterminado y a tiempo completo.

Se desempeñó primero como "pelapapas" durante el primer mes de trabajo, luego como bachero, y, por último, desde el mes de octubre de 2021, prestó tareas como ayudante de mozo.

Y que el horario de trabajo fue de jueves a domingos con horarios rotativos en tres turnos; de 17.00 a 2.00 hs., de 17.45 a 3.00 hs y de 19.20 a 4.00 hs. Deja constancia, que los horarios eran organizados de acuerdo a las temporadas, y teniendo en cuenta fechas especiales, pero el actor nunca prestó tareas por menos de 8 horas diarias, durante 4 días a la semana, siempre incluyendo los fines de semana. En consecuencia, el horario de trabajo de su mandante era de 36 horas semanales, por lo que se debe encuadrar el contrato de trabajo en la modalidad a tiempo completo.

Afirma que la mejor remuneración mensual normal y habitual "devengada", a la fecha de la extinción del vínculo resultó ser de \$61.114; de acuerdo al CCT 389/07, categoría 3 (básico de \$51561 \$9553 no remunerativo).

Expone que ante la negativa de tareas dispuestas por su empleadora y ante la falta de respuesta a sus reclamos, decidió intimar de forma fehaciente al empleador para que aclare su situación laboral y efectúe la correcta registración del contrato de trabajo, ello por medio de cable postal de fecha 9.2.22, que transcribe, del cual curso copia a la Afip, dentro del plazo de 24 hs. . Y que ante la respuesta recibida, en fecha 11.2.22, negando la relación laboral, se consideró despedido en fecha 20.2.22, por medio de la CD 864864655, que transcribe.

Concreta el reclamo y practica liquidación. Ofrece pruebas. Pide se le haga entrega de los certificados del art 80 LCT.

Pide la aplicación del art 9 ley 25013.

2. La demanda es contestada por el Dr Diego Yanquilevich en representación de la demandada. Niega hechos y la existencia de relación laboral, horarios, tareas, remuneración y demás afirmaciones de la demanda.

Señala que "lo cierto es que en fecha 09 de Febrero de 2022 se recibe un telegrama laboral nro. CD 866615633, donde imputaba a mi mandante para que registre una relación laboral inexistente.

Es por ello que en fecha 11 de Febrero del mismo año se le remite la carta documento

adjunta, donde se niega y se rechaza la existencia de una relación laboral y por ende su pedido de registración.- "

Ofrece pruebas

3. Evacuado el traslado conferido, la causa se abre a prueba.

A la audiencia de vista de causa solo comparece la parte actora, estando la accionada debidamente notificada de la fecha de audiencia tal como surge del sistema de gestión.

Y CONSIDERANDO.

1. Que cabe comenzar analizando y determinado si se probó la existencia de la relación laboral invocada y sus particularidades, fecha de ingreso, egreso, tareas desarrolladas, categoría, jornada, remuneración.

En tal entendimiento y siguiendo tal iter, entiendo debidamente probado con la prueba testimonial producida, la existencia de la relación laboral invocada en la demanda. De los suficientes, convincentes, sinceros, concordantes y espontáneos dichos de los testigos Gervasoni Florencia y Petrollini Catriel, los que declararon sobre hechos que conocen por percepción directa de sus sentidos, al haber prestado labores junto con el Sr Torres, todos en relación de dependencia laboral, surge que el actor prestó servicios subordinados en el local Antares Campana, explotado por la demandada CerveCampana SRL, la cual era dirigida por el Sr Alvaro Urtiaga, de quien emanaban las órdenes y directivas de trabajo, quien resulta ser socio gerente de la demandada, tal como emana del informe de fecha 5.10.23, remitido por el MIN. DE JUSTICIA - PERSONAS JURIDICAS, de la Pcia de Bs As, y de la pericia contable; a mas de las que daba la encargada Sra Aguero Daiana. (ver pericia pto q)

El actor comenzó, según dieron cuenta ambos testigos, en agosto de 2021, y sus tareas se iniciaron como pelapapas en la cocina del lugar.

Relató Petrollini, quien trabajaba como jefe de cocina desde el año 2019, que po mediados del 2021, le recomendó a la encargada contratar personal para tal labor, dado que la manera en que se trabajaba con las papas, siendo conveniente contar con personal afectado a tal labor, a lo que la encargada accedió, contratando al actor, quien resultó ser el hermano de su pareja, a quien no conocía, vínculo del que se enteró cuando empezó a trabajar, ya que no tuvo intervención alguna en su contratación.

A su vez Gervasoni, ingresó a trabajar en septiembre de 2021, y el actor estaba allí, desde hacía poco tiempo, prestando tareas en la cocina como pelapapas.

La testigo primero laboró como recepcionista y moza, para ir después a trabajar en la caja. Ambos testigos dieron cuenta que luego de ser pelapapas, pasó a realizar tareas de bachero y algunas en la freidora, para después, comenzar a trabajar en el salón como ayudante de mozo.

El Sr Petrollini se fue a fines de diciembre del 2021 y el actor seguía, y la testigo Gervazoni en marzo del 2022, señalando que el actor se fue un poco antes, ya que fue despedido por un desacuerdo con el empleador.

La testigo dio cuenta que el actor no estaba registrado y era ella quien le pagada en efectivo contra la firma de un recibo simple.

Ella, al principio, trabajó un lapso sin registro y luego se la registró.

A su vez el testigo Ojeda Gonzalez, trabajó un breve tiempo en Antares como pelapapas y el actor ya estaba trabajando allí en tareas varias: lava platos, ayudante de cocina, mozo. Luego dejó de trabajar, pero iba con frecuencia al bar a tomar cerveza entre las 19 y 20 horas, y el actor estaba allí trabajando en el salón, lo que coincide con los dichos de Reggini, quien las veces que fue al lugar fue atendido por el actor, y lo veía trabajar, aclarando que iba dos veces al mes aproximadamente, por la tarde noche.

Ello así, con tales testimonios, sinceros, veraces y con conocimiento directo de los hechos sobre los que exponen, tengo por cierta la relación laboral invocada, la que se extendió desde el 16 de agosto del 2021 al 22 de febrero del 2022, relación que no estaba registrada. (art 52, 55 y conc LCT, art 48 ley 15057, art 7 y 18 Ley 24013, vigentes a la fecha de los hechos), por lo que cabe presumir cierta la fecha de ingreso afirmada por el actor, dada la ausencia de registro.

3. Respecto a la jornada de trabajo alegada y su extensión, y siendo que ello no es un dato que debe constar en los registros (art 52 LCT) , negada la misma, es carga del afirmante su acreditación.

En tal aspecto, los testigos no son concordantes y precisos y sus dichos no coinciden con lo expuesto por el actor en su demanda.

Petrollini, dice que el actor laboraba todos los días con uno o dos francos, de 16 a 1 hs., lo que no se corresponde con lo expuesto en la demanda.

Gervasoni, que no lo hacía todos los días y que rotaba, a veces de mañana desde de las 10 y otras por la tarde o noche. Trabajaba en franco rotativos, dijo.

Y los otros testigos lo veían por la tardecita-noche.

Ergo el horario afirmado en demanda de jueves a domingos con horarios rotativos en tres turnos; de 17.00 a 2.00 hs., de 17.45 a 3.00 hs y de 19.20 a 4.00 hs, no está probado y tampoco se corresponde con el recabado por el perito Walter Cordoba, a pedido del actor, quien señala que de jueves a domingo el personal de salón presta labores desde las 19 horas hasta las 3 y 0 4 según necesidades.

En función a ello, los dichos de los testigos sobre los horarios que se trabajan en el local, lo que surge de la pericia valorada, y ponderando que la jornada mencionada en el apartado anterior, no fue realizada por el actor, tengo que, como señala en su propia demanda, y se corresponde con lo arriba expuesto, el actor prestó tareas por 8 horas diarias, durante 4 días a la semana, lo que hace un total de 32 horas semanales y no 36 como se calcula, por error aritmético en la demanda ($8 \times 4 = 32$). Vale decir 2/3 de la jornada normal y no jornada completa.

4.Dada la negativa de relación laboral efectuada en el conteste, surge evidente que la misma no estaba registrada. (ver pericia contable e informe Afip incorporado a las actuaciones por medio de la prueba informativa, de fecha 6.9.23).

Ante ello, y en virtud de lo reglado por los art 52 y 55 LCT, art 48 Ley 15057, tengo por cierto, ante lo afirmado por el actor y que cabe presumir así, que percibió mensualmente una remuneración de \$ 24000, en efectivo y por fuera de toda registración laboral.

Surge de la pericia contable que las sumas a abonar para la categoría desempeñada, en función a las tareas realizadas, lo que no fue cuestionado por las partes, art 44 y 54 inc d ley 15057, ante la realización de una jornada completa, se corresponde con las siguientes sumas: desde Agosto 21 hasta diciembre 21, \$ 51991, y para enero 2022 y febrero 2022 con la de \$ 57811.

Por sumas no remunerativas en septiembre correspondía \$ 1940, en octubre \$ 3800, en Nov \$ 5820, en Dic \$ 5820, en Enero 21 \$ 11562, y en Feb \$ 11562.

Dado que el actor trabajaba 2/3 de la jornada normal, debió percibir las 2/3 partes de esos importes.

Por ello, es acreedor a las diferencias salariales devengadas por cobro salarial de menor cuantía al debido y devengado sobre el percibido, art 12,103,260 LCT. art 7,8 y 9 LCT, art 1 y conc Ley 14250

Por ello, la mejor normal mensual y habitual remuneración devengada fue la de enero del 22 por un importe de \$ 38155,26 (2/3 de 57811), con mas la de \$ 7630, 92 de no remunerativa.

No encuentro razones por las cuales esa suma, devengada como consecuencia de la prestación de servicios, y que tiene como causa el contrato de trabajo, sea o deba ser no remunerativa, dado que por la causa que la genera, no cabe duda que remunera o contrapresta el servicio prestado, por lo que cabe considerar que mas allá del nombre dado por el CCT, la misma es remuneración (art 103 LCT, OIT convenio 95). CSJN Gonzalez C Pollimat. Perez c Disco, Diaz C Cervecería Quilmes.

Pondero que de acuerdo a lo convenido, al establecer esas sumas en el acuerdo salarial, las mismas fueron fijadas para recomponer salarios y así debía figurar en los recibos, llevando aportes por obra social, pasa pasar luego de un plazo breve, al básico; por lo que mas allá de su denominación, es salario.

No resulta posible aceptar que por medio de un acuerdo de orden colectivo se atribuya carácter no remunerativo a sumas de dinero abonadas a los trabajadores en virtud del contrato de trabajo y como consecuencia del trabajo por ellos prestado, ya que la directiva del art .103 de la LCT tiene carácter indisponible y resulta la norma mínima de aplicación. Así pues, la validez de los acuerdos colectivos no se mensura en relación a su constitucionalidad sino con su ajuste o desajuste con las normas de rango superior y a la articulación propia del régimen de los convenios colectivos que sólo resultan aplicables en la medida que contengan beneficios adicionales o superiores a los previstos en las disposiciones legales imperativas. El término salario significa remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo y, en el caso, no media prueba o argumento alguno que permita entender que tal suma designada no

remunerativa, en esencia no es remuneración. Convenio 95 de la OIT.

Así la remuneración mensual normal y habitual de enero de 2022 es de **\$45.786,18**, que resulta ser la que determina la pericia contable al pto r, para una jornada completa (69.373 x 66%)

5. Cabe ahora determinar como se produjo la extinción del contrato de trabajo y si la parte actora estuvo legitimada para considerarse despedida de manera indirecta, como sostiene.

Del intercambio postal cuya autenticidad y recepción tengo por cierta, dado lo afirmado en el conteste y resaltando, además, que al no haber sido negada su autenticidad y recepción, se tienen por auténticos y recibidos, art 34 ley 15057, surge que en fecha 09/02/2022 se remite la siguiente requisitoria al empleador : "Campana, 8 de febrero de 2022. Por el presente, ante negativa de trabajo, intimo formalmente por el plazo de 48 horas aclarar mi situación laboral, bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad. Asimismo intimo plazo de 30 días registre la relación laboral, conforme Ley 24.013, dentro de los plazos y bajo apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 7, 8 y 15 de la citada ley, denunciando al efecto: que mi fecha de ingreso fue el 16/08/2021, que mi horario es de jueves a domingo, con horarios rotativos en tres turnos, de 17.00 a 2.00 hs., de 14.45 a 3.00 hs. y de 19.20 a 4.00 hs., que mi remuneración mensual percibida es de \$ 24.000, que mis tareas fueron primero como pelapapas, luego como bachero y por último como Comis o ayudante de mozo; que mi lugar de trabajo se encuentra sito en 9 de julio 717, de la ciudad de Campana ("Cervecería Antares"). Informo que he procedido a dar cumplimiento con lo dispuesto en el inciso b del art. 11 de la ley 24013. La no registración laboral afecta mis derechos y es por ello que, con el respaldo que me otorga el art. 12 de la ley 20.744 y la ley 24.013, lo íntimo para que proceda a la debida registración. Por último, en el mismo plazo, intimo entregue constancia de cumplimiento a los Organismos sindicales, de la Seguridad Social y facilite Certificado de Trabajo del suscripto, todo bajo apercibimiento de reclamar las multas de los arts. 8 y 15 de la ley 24.013, arts. 1 y 2 de la ley 25.323, arts. 43 a 45 de la ley 25.345 y art. 80 LCT. Queda Ud. debidamente notificado."

Pese a que se sostiene en la demanda que en la misma fecha se envía Telegrama Ley 23.789 a Afip N° CD 864864669, de la informativa del correo de fecha 2.7.24, surge que la comunicación a la AFIP pues pasada con creces las 24 horas de cursada la intimación al empleador, pues fue impuesta el 18.2.

El empleador contesta la misiva mediante CD 864863368 de fecha 11/02/2022, en los siguientes términos: "Rechazo su Telegrama de 08-02-22 por falaz, maliciosos e improcedente. Niego relación laboral con ud. Niego fecha de ingreso 16/08/2021. Niego jornada "de trabajo de jueves a domingos". Niego "horarios rotativos a tres turnos de 17 a 20 hs., 14.45 a 03.00 hs. Y de 19.20 a 04.hs". Niego "remuneración de \$24.000". Niego que se desempeñara bajo nuestra dependencia, en labor alguna. Y en especial niego lo hiciera como "pelapapas", "bachero, "Comis" o "ayudante de mozo". Queda ud. notificado.", tal como reconoce en su contestación de demanda, acompañando la copia digitalizada.

Y ante la respuesta recibida se considera despedido por medio del telegrama, CD 864864655, donde comunica "Campana, 17 de febrero de 2022. Rechazo su carta documento CD 864863368, de fecha 11 de febrero de 2022 por improcedente, falsa y maliciosa. Ante el desconocimiento de la relación laboral, me considero gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa. Hago efectivos los apercibimientos contenidos en mi anterior misiva, que desde ya ratifico en todos sus términos. Intimo en plazo de ley abone salarios impagos, diferencias salariales, vacaciones proporcionales, sac s/ vacaciones, SAC proporcional, indemnización por despido, Sac s/ ind. despido, indemnización sustitutiva del preaviso, Sac s/ preaviso, integración del mes de despido, Sac s/ int. mes despido, multa art. 1 ley 25.323, indemnización Decreto 34/2019 y sus prórrogas. Por último, en el mismo plazo, intimo entregue constancia de cumplimiento a los Organismos sindicales, de la Seguridad Social y facilite Certificado de Trabajo del suscripto, todo bajo apercibimiento de reclamar las multas de los arts. 8 y 15 de la ley 24.013, arts. 1 y 2 de la ley 25.323, arts. 43 a 45 de la ley 25.345 y art. 80 LCT. Queda Ud. debidamente notificado."

Luego, pasados 30 días de aquel acto rescisorio contractual, cursa intimación requiriendo la entrega del certificado de trabajo art 80 LCT, en estos términos, el que impone en fecha 29.3.22 " "Campana, 23 de marzo de 2022. Habiendo transcurrido más de 30 días de extinguido el vínculo (conf. Dto. 146/01), intimo plazo dos días hábiles de recibido el presente me haga entrega de las constancias y certificados previstos en el artículo 80 de la Ley 20.744 bajo apercibimiento de reclamar las multas allí prescriptas (conf. art. 45 Ley 25.345). Queda Ud. debidamente notificado".

Tal como se desprende de los considerandos anteriores la relación laboral existió, y estaba vigente al momento de la primer intimación, relación que había iniciado el 16.8.21, y no estaba registrada

Por ello la negativa de la misma, efectuada por el empleador requerido, es injuriosa e impide objetivamente, dado que la desconoce en su existencia, la continuidad del contrato de trabajo, habilitando, justificando y legitimando el actuar del trabajador de considerarse despedido de manera indirecta por causa del empleador, art 242,243, 245, 246 LCT, art 10, al incumplir éste el principalísimo deber y obligación de ocupación, art 78 LCT,

Por ello el despido del trabajador está debidamente justificado en derecho, dado los hechos acontecidos que sustentan ese actuar, por lo que resulta acreedor a las indemnizaciones por despido y preaviso omitido.

No estado alegado ni acreditado el nivel de facturación de la demandada, para se encuadrada como PYME, y dada la fecha en que se extinguió el contrato, 22.2.22, resulta procedente la indemnización por integración del mes de despido. Art 245/6, 232,233 LCT.

Por antigüedad, corresponde 1 mes, considerando para ello la mejor normal mensual y habitual remuneración devengada, que dado lo ya concluido fue de \$ 45.876,18, que corresponde al mes de enero del 22. Adicionado el sac,, sobre la misma, dada la doctrina legal de la SC, Liaudat c Refinerías de Maiz, en la interpretación legal del momento del

despido, la misma se eleva a \$ 49.699,19.

Por preaviso, 1 mes \$ 49.699,19 (incluye el sac)

Por integración con sac incluidos (6 días) \$ 10.649,82.

Habiendo intimado el pago de esas indemnizaciones de manera fehaciente, tal como surge del intercambio relatado, y no habiendo la requerida abonado, dada la negativa vincular, obligando a iniciar este proceso, a tal fin, cabe hacer lugar a la suma reclamada con apoyo en el art 2 ley 25323, que contempla tal presupuesto de hecho, para la procedencia de tal pretensión. Equivale a \$ 55.024,1 (50 % de las anteriores)

Procediendo tal incremento y dado su fundamento, no resulta acumulable la sanción pedida y regulada en el art 9 ley 25013, dado que contemplan el mismo supuesto. SC "Ordenado por el Tribunal del Trabajo el pago del incremento indemnizatorio establecido por el art. 2 de la ley 25.323, no procede la acumulación del resarcimiento previsto en el art. 9 de la ley 25.013 que resulta equivalente" L. 119678 S 10/04/2019 Carátula: Bertinelli, Gustavo Adrián contra Montarg S.A. .Despido.

6. Art 8 y 15 ley 24013, vigentes a la fecha del despido.

La pretensión con apoyo en el art 8, debe ser desestimada, dado que la comunicación a la AFIP, art 11 b, fue cursada vencido con creces el plazo de 24 hs que fija tal norma, como presupuesto sustancial para la configuración de los elementos que la hacen procedente. Tal como informó ARCA en la prueba ya valorada; la misma luce extemporánea a tales efectos.

Art 15 .

Procede. Así pues la relación no estaba registrada, art 7 y 18 Ley 24013. Vigente la relación se requirió su registración, consignando los datos reales de la relación, entre ellos la verdadera fecha de ingreso, y demás elementos necesarios para su registro. Ante ello, el empleador, negó su existencia, sin estar asistido de razón, lo que evidenció lógicamente, que no daría lugar al registró, por lo que el plazo de 30 días concedido para tal cometido registral, se volvió innecesario, habilitando el despido indirecto, el que tuvo directa relación con el requerimiento de registración, despido que se operó dentro de los 2 años de cursado. Para la procedencia de este rubro, no es presupuesto constitutivo, la comunicación a la AFIP dentro de las 24 horas, el que solo opera sobre la procedencia de las indemnizaciones de los art 8, 9 y 10 Ley 24013. CS "Di Mauro, José Santo c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A."

Alcanza el rubro la suma de \$ 110.048,2 (indemnizaciones art 245, 232, 233 LCT, en una suma igual, que se dobla con aquellas.)

7. Por sac proporcional corresponde la suma de \$ 6826,8 (salarios de enero y 22 días de febrero.: 81921,75/12). Art 121/123 LCT

Vacaciones proporcionales y sac. Corresponden 7 días, dado el tiempo trabajado y antigüedad, art 150,151,152 155, 156 y conc

Procede por la suma de \$ 13915,77 (49699,19/25 x 7).

Días de febrero 22. Corresponden 22 días en concepto de salarios debidos, \$ 36.045,57 (45876,18/28x22) art 103 LCT

8. Certificados art 80 LCT y reparación art 80 LCT

a. Intimado el empleador en los términos del art 80 LCT, a la entrega de las certificaciones que regulaba tal norma al momento de los hechos, intimación que cumple con los recaudos del dto reglamentario, 146/01, las que no fueron dadas, lo que resultó coherente con el desconocimiento indebido de la relación, procede la reparación pretendida con apoya en tal regla legal por estar cumplidos los presupuestos que la hacen viable.

Equivale a la suma de \$ 149097,54 (3 salarios de la MNMHR, art 245)

b. Además, dado lo pretendido, Cap 8 demanda, corresponde condenar al ex empleador a hacer entrega al actor, dentro del plazo de 10 días, del certificado de trabajo y servicios regulado en el art 80 LCT, bajo apercibimiento de astreintes, las que se fijan en la suma de \$ 15000 diarios ante la mora en la entrega.

"La obligación establecida en el segundo párr., art. 80, LCT, consiste en la entrega del certificado de trabajo y supone informar con veracidad acerca del tiempo de prestación de servicios, naturaleza de los mismos, constancias de sueldos percibidos, aportes y contribuciones realizados con destino a la seguridad social, y formación profesional. Además de este certificado el principal debe entregar la certificación de servicios y remuneraciones (formulario P.S.6.2. de ANSeS). Cabe agregar que las finalidades de ambas constancias son distintas; el previsto en la LCT está destinado a su exhibición a los fines de conseguir un nuevo empleo, mientras que mediante el restante se procura la obtención de una prestación previsional. Sánchez, Jorge Alberto vs. Jafer S.R.L. s. Despido /// Suprema Corte de Justicia, Buenos Aires, 26-10-2010; RC J 16986/10. SC Bordigoni y Cia SRL c/ Avila s/ consignación L 116432

9.Diferencias salariales.

Conforme lo concluído en los considerando 3 y 4, paso a determinar la cuantificación de las diferencias salariales que resultan procedente, art 260 LCT, dado que el actor percibió sumas menores a las devengadas.

Agosto 21, \$ 5157,03 (calculo medio mes dada la fecha de ingreso, (34314,06+24000/2).

Sep 21 10.314,06 + 1280,4: 11.594,46

Octubre 21 10314 + 2508 : 12.822,06

Noviembre 21 10314,06 3841,2. \$ 14.155,26

Diciembre 21 10314.06+3841,2 \$ 14155,26

Enero 22 14155,26+ 7630 \$ 21. 786,18

Febrero ya considerado el valor al ordenar el pago de los salarios de mes debidos, a valor devengado.

He considerado el salario proporcional a la jornada realizada (2/3 de la legal habitual convencional) con respecto al correspondiente a jornada completa, que fueron consignados en el considerando 4

Total diferencias 79.670.25. Art 103.

Art 53 ter ley 11653, art 67 ley 15057

En atención a lo pedido, y lo allí determinado, cabe hacer lugar al incremento del 30 %

sobre el monto en que proceden las diferencias salariales, salario feb 22 y sac propor (122.542,62 x 30%)

Equivale a \$ 36.762,78

10 Actualización e intereses.

El monto de los rubros que anteceden, sumados en conjunto, es de \$ 597.439,21, la que se actualizará conforme a lo establecido en el art 55 ley 27802, desde que cada suma fue debida, habiendo operado el despido el 22.2.22, lo que se practicará por secretaría, norma de orden público y aplicable de oficio, no surgiendo acreditado en las actuaciones que la aplicación de la misma cauce lesión a derechos constitucionales, como se afirmó dogmática y genéricamente en el alegado, dado que la parte alegó Ripte.

De no darse cumplimiento con la sentencia dentro del plazo de condena, resultará de aplicación lo dispuesto en el art 770 inc c y el monto capitalizado, en su caso, será ajustado conforme al IPC + 3. arg art 276 LCT 9. Costas y regulación de honorarios.

Costas, , al demandados perdidoso art 24 ley 15057 y se regulan los honorarios de la parte actora, conjuntamente y sin perjuicio de su posterior discriminación, art 28 Ley 15057, en el 20% del monto por el que prospera la demanda, los de la demandada en el 10% con más sus adicionales de ley y el 21% para el profesional que acredite su condición del responsable ante el IVA todo teniendo en cuenta el valor, mérito, y calidad jurídica de la labor desarrollada, el resultado obtenido, el monto de la sentencia, las actuaciones esenciales desarrolladas y los actos de mero trámite, como las etapas del proceso cumplidas y el tiempo del proceso, las escalas del art 21 de la ley 14967 (arts 1, 15,16,21,22,23,26,28,43,54y conc)

A tales fines de conformidad a lo reglado en los art 51 y 24 de la ley 14967 a efectos de establecer su equivalente en JUS sobre la base regulatoria, al practicarse la liquidación por secretaría, se aplicará el porcentual correspondiente y su resultado se transformará en la cantidad de Jus arancelarios vigentes a la fecha, lo que se consignará en la liquidación.

Los del perito contador se regulan en el 4% de igual base, conforme ley 10620 y sus modificaciones, considerando para ello el mérito de la labor realizada, art 1255 CCC. Y en igual porcentual cabe regular los honorarios del perito ingeniero (4%) y del informático (4%)

10. En atención a lo dispuesto por el art 277 LCT, art 730 CCC,, SC Latino, se prorratean los honorarios regulados a cargo de la condenada.

Parte actora: 15,98%, contador con aportes incluidos 3,19%, ingeniero 2,9%, informático 2,9%.

ES MI VOTO.

A la misma cuestión la Sra Jueza Dra Mengozzi y el Sr Juez Araoz dijeron

Que se adhieren al voto precedente por compartir sus fundamentos y conclusiones

A la segunda cuestión el juez Gatti dijo

El pronunciamiento que corresponde dictar es

1)HACER LUGAR a la demanda entablada por Torres Mariano Sebastian y condenar a

CerveCampana SRL , a pagar al primero, dentro de los 10 días de notificado la suma de \$ 597.439,21, en concepto de indemnización por despido art 245 LCT, preaviso, art 232, integración mes de despido, y sus sac, , reparación art 80 LCT, y 2 ley 25323, , salarios febrero 22, art 103, diferencias salariales, art 103, art 260 LCT, vacaciones prop art 150,155 y 156 LCT), sac prop art 123 LCT, art 15 ley 24013

Dicha suma se actualizará conforme a lo reglado en el art 55 ley 27802 desde que cada suma fue debida, habiendo operado el despido el 22.2.22 lo que se practicará por secretaria.

De no darse cumplimiento con la sentencia dentro del plazo de condena, resultará de aplicación lo dispuesto en el art 770 inc c y el monto capitalizado, en su caso, será ajustado conforme al IPC + 3. arg art 276 LCT

2..Condenarlo, para que dentro del plazo de 10 días, expidan las certificaciones que manda el art 80, con todas las especificaciones, datos y circunstancias que allí se mencionan, bajo apercibimiento de astreintes, las que se fijan en la suma de \$ 15000 diarios a partir de la mora

3. Costas, al demandados perdidoso art 24 ley 15057, y se regulan los honorarios de la parte actora, conjuntamente y sin perjuicio de su posterior discriminación, art 28 Ley 15057, en el 20% del monto por el que prospera la demanda, los de la demandada en el 10% con más sus adicionales de ley y el 21% para el profesional que acredite su condición del responsable ante el IVA todo teniendo en cuenta el valor, mérito, y calidad jurídica de la labor desarrollada, el resultado obtenido, el monto de la sentencia, las actuaciones esenciales desarrolladas y los actos de mero trámite, como las etapas del proceso cumplidas y el tiempo del proceso, las escalas del art 21 de la ley 14967 (arts 1, 15,16,21,22,23,26,28,43,54y conc)

A tales fines de conformidad a lo reglado en los art 51 y 24 de la ley 14967 a efectos de establecer su equivalente en JUS sobre la base regulatoria, al practicarse la liquidación por secretaría, se aplicará el porcentual correspondiente y su resultado se transformará en la cantidad de Jus arancelarios vigentes a la fecha, lo que se consignará en la liquidación.

Los del perito contador se regulan en el 4% de igual base, conforme ley 10620 y sus modificaciones, considerando para ello el mérito de la labor realizada, art 1255 CCC. Y en igual porcentual cabe regular los honorarios del perito ingeniero (4%) y del informático (4%)

Prorratar los honorarios regulados a cargo de la condenada. art 277 LCT, art 730 CCC: Parte actora: 15,98%, contador con aportes incluidos 3,19%, ingeniero 2,9%, informático 2,9%.

A la misma cuestión la Dra Mengozzi y el Dr Araoz dijeron

Que se adhieren al voto precedente por análogos fundamentos

Por ello,

EL TRIBUNAL DEL TRABAJO 1 DE CAMPANA

RESUELVE

1) HACER LUGAR a la demanda entablada por Torres Mariano Sebastian y condenar a CerveCampana SRL , a pagar al primero, dentro de los 10 días de notificado la suma de \$ 597.439,21, en concepto de indemnización por despido art 245 LCT, preaviso, art 232, integración mes de despido, y sus sac, , reparación art 80 LCT, y 2 ley 25323, , salarios febrero 22, art 103, diferencias salariales, art 103, art 260 LCT, vacaciones prop art 150,155 y 156 LCT), sac prop art 123 LCT, art 15 ley 24013

Dicha suma se actualizará conforme a lo reglado en el art 55 ley 27802 desde que cada suma fue debida, habiendo operado el despido el 22.2.22 lo que se practicará por secretaria.

De no darse cumplimiento con la sentencia dentro del plazo de condena, resultará de aplicación lo dispuesto en el art 770 inc c y el monto capitalizado, en su caso, será ajustado conforme al IPC + 3. arg art 276 LCT

2..Condenarlo, para que dentro del plazo de 10 días, expidan las certificaciones que manda el art 80, con todas las especificaciones, datos y circunstancias que allí se mencionan, bajo apercibimiento de astreintes, las que se fijan en la suma de \$ 15000 diarios a partir de la mora

3. Costas, al demandados perdidoso art 24 ley 15057, y se regulan los honorarios de la parte actora, conjuntamente y sin perjuicio de su posterior discriminación, art 28 Ley 15057, en el 20% del monto por el que prospera la demanda, los de la demandada en el 10% con más sus adicionales de ley y el 21% para el profesional que acredite su condición del responsable ante el IVA todo teniendo en cuenta el valor, mérito, y calidad jurídica de la labor desarrollada, el resultado obtenido, el monto de la sentencia, las actuaciones esenciales desarrolladas y los actos de mero trámite, como las etapas del proceso cumplidas y el tiempo del proceso, las escalas del art 21 de la ley 14967 (arts 1, 15,16,21,22,23,26,28,43,54y conc)

A tales fines de conformidad a lo reglado en los art 51 y 24 de la ley 14967 a efectos de establecer su equivalente en JUS sobre la base regulatoria, al practicarse la liquidación por secretaría, se aplicará el porcentual correspondiente y su resultado se transformará en la cantidad de Jus arancelarios vigentes a la fecha, lo que se consignará en la liquidación.

Los del perito contador se regulan en el 4% de igual base, conforme ley 10620 y sus modificaciones, considerando para ello el mérito de la labor realizada, art 1255 CCC. Y en igual porcentual cabe regular los honorarios del perito ingeniero (4%) y del informático (4%)

Prorratear los honorarios regulados a cargo de la condenada. art 277 LCT, art 730 CCC: Parte actora: 15,98%, contador con aportes incluidos 3,19%, ingeniero 2,9%, informático 2,9%.

4. Remisión de antecedentes judiciales. art 278 LCT

Por secretaria, dado lo aquí acreditado, deberá, remitirse a ARCA, los antecedentes, a los fines allí indicados, a cuyo fin envíase sin mas, por secretaria, dentro del plazo de 5 días, copia digital de la presente.

Firmantes

Funcionario: GATTI Alejandro Hernan JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: ARAOZ Oscar Juan JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: MENGOZZI Viviana Etel JUEZ --- Certificado Correcto

Fecha: 24/4/2026 10:15:11 **Funcionario:** ALVAREZ Lorena Patricia SECRETARIO ---
Certificado Correcto

Registración

Registro: REGISTRO DE SENTENCIAS - **Número:** RS- 62-2026 - **Código acceso:**
908CE0E1 - **PUBLICO**

Registrado por:ALVAREZ Lorena Patricia - **Fecha registraci3n:** 30/04/2026 13:10